



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Alcalde José Emillo García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 39 34/35
Fax.: 922 47 64 12
Email.: conten2.scjf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000170/2018
NIG: 3803845320180000699
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000365/2018
IUP: TC2018005124

<u>Intervención:</u> Demandante	Interviniente:	<u>Abogado:</u> Ivan Domingo Gonzalez Barrios	<u>Procurador:</u> Javier Hernandez Berrocal
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	Mapfre España, S.A.	Miguel Oramas Medina	María Del Pilar Fernández De Mlsa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife a la fecha determinada al pie de la firma electrónica.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación arriba indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada frente al Ayuntamiento de La Laguna por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de circulación sufrido el día 26/04/2017, cuando circulaba por la carretera de la calle Leoncio Rodríguez- Los Baldíos, La Laguna. Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

SEGUNDO.- Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opusieron la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimaron oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon los autos conclusos en la vista celebrada en el día de ayer.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Pretensiones de las partes

Por la recurrente se solicita el dictado de una Sentencia por la que se declare la nulidad del acto impugnado y se reconozca el derecho del actor a ser indemnizado por el Ayuntamiento de La Laguna por importe de 1.947,07 euros, más intereses y las costas del procedimiento. Por el contrario, la Administración demandada interesa la íntegra desestimación del recurso al



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	04/12/2018 - 13:48:36
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



entender la no concurrencia de los requisitos legales para declarar la responsabilidad de dicha entidad.

SEGUNDO.-Principios generales sobre el régimen de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La acción jurídica de exigencia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se corresponde con el ejercicio del derecho conferido a los ciudadanos por el artículo 106.2 de la Constitución para verse resarcidos de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, salvo en los casos de fuerza mayor.

En el momento de dictado de la resolución administrativa que ahora se sujeta a control jurisdiccional, el régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aparece regulado en los artículos 32 a 36 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

B) Interpretación jurisprudencial sobre los requisitos de viabilidad de la acción de resarcimiento.

Una nutrida jurisprudencia ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones:

a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -"en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido;

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -"en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas"-.

C) Criterios de distribución de la carga de la prueba.

Guarda, también, una evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	04/12/2018 - 13:48:36
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Así, en aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este Tribunal ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992 , entre otras).

TERCERO.- Traslación de dicha doctrina al caso que ahora nos ocupa

De la prueba practicada en autos resulta acreditado que el día 26/04/2017, el recurrente circulaba con el vehículo, una motocicleta matrícula _____ por la calle Leoncio Rodríguez, cuando las ruedas delantera y trasera se introdujeron en un socavón de gran tamaño, a consecuencia de lo cual sufrió daños en llantas y gomas de ambas ruedas. Dichos hechos resultan plenamente acreditados no sólo por las fotografías incorporadas a los autos, sino también por lo expuesto en la factura de reparación expedida por Boxes, que fijó el importe de las cubiertas, llantas y una de las válvulas sustituidas, más mano de obra en 1.947,07 €. No consta acreditado que el conductor del vehículo condujera de forma descuidada o antirreglamentaria, constando acreditado a la luz de las fotografías aportadas que la causa del accidente lo constituye el socavón de la red viaria.

A partir de tales hechos, se ha de concluir que la presencia del socavón de grandes dimensiones no era sino consecuencia de una deficiente conservación de la vía por parte de su titular, que no es otro que el consistorio demandado.

En lo que aquí interesa ha de indicarse que no queda excluido que se establezca la imputación de responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de terceros sobre la calzada. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987).

Debe repararse, sin embargo, en que el nexo causal ha de establecerse en estos casos con relación: a) o bien, a una situación de inactividad por omisión de la Administración, titular de la explotación del servicio en cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico que se prescriben en el artículo 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; b) o bien con relación a una situación de ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en las carreteras de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro de pavimento deslizante



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	04/12/2018 - 13:48:36
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



que prescribe el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 1997 «... si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo». Aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: «... para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa».

CUARTO.- Debemos ahora examinar si los requisitos antes expuestos concurren en el supuesto examinado, y sobre todo la concurrencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos insulares y el daño causado a la actora.

Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

Siendo necesario pues, demostrar de qué manera el defectuoso funcionamiento del servicio público que se invoca, opera como causa mediata en la producción de la lesión, bien mediante la afirmación y la aportación de esfuerzo probatorio sobre el eventual déficit en la función de vigilancia de la presencia de situaciones de riesgo que afecten al cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de la carretera o sobre la falta de eficiencia en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas. Pues bien, en el caso, la facilidad probatoria exige conforme a las reglas del artículo 217 LEC que la demandada Ayuntamiento de La Laguna, acreditase que la carretera en cuestión había sido supervisada ese mismo día y que estaba libre de socavones. No se ha acreditado, por lo tanto, el correcto funcionamiento del servicios de vigilancia y mantenimiento de las carreteras insulares, por lo que existe nexo de causalidad entre el daño causado y el funcionamiento anormal de un servicio público.

Antes al contrario, habiéndose producido el siniestro el día 26 de abril de 2017, cuando el día 1



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	04/12/2018 - 13:48:36
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



de mayo de 2017, los agentes de la Policía Local acudieron al lugar de los hechos, el socavón permanecía abierto en todo su esplendor. Los 11 centímetros de altura y la circunferencia del socavón no solo pusieron objetivamente en riesgo la integridad de la motocicleta, sino lo que es más grave la del propio conductor de la misma, no obstante lo cuál y probablemente debido a la escasa velocidad que imprimía a su motocicleta en el momento del siniestro, tal riesgo no se vio materializado.

SEXTO.- Las costas se imponen a la demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.-) **ESTIMAR** el recurso presentado, declarando no ajustada a derecho la actividad administra impugnada, reconociendo la totalidad de las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

2º.-) Imponer a la demanda, las costas del recurso.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
ROI LÓPEZ ENCINAS - Magistrado-Juez	04/12/2018 - 13:48:36
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	

